

Expediente: 57/23

Carátula: MISSART LUCRECIA DELIA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I

Tipo Actuación: SENTENCIAS FONDO

Fecha Depósito: 21/03/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27286803348 - MISSART, LUCRECIA DELIA-ACTOR

JUICIO: MISSART LUCRECIA DELIA c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EXPTE.Nº 57/23

14

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 57/23



H105011516898

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, MARZO DE 2024.-

VISTO: para resolver los autos de la referencia, y encontrándose reunidos los Sres. Vocales de la Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, para su consideración y decisión, previo sorteo, se estableció el siguiente orden de votación: **Dr. Juan Ricardo Acosta y Dra. María Florencia Casas**, procediéndose a la misma con el siguiente resultado,

EL SEÑOR VOCAL DR. JUAN RICARDO ACOSTA, dijo:

RESULTA:

Mediante presentación de fecha 23/02/2023, la Sra. Lucrecia Delia Missart, inicia demanda en contra de la Provincia de Tucumán a los fines de obtener el reconocimiento e incorporación a su haber jubilatorio mensual, de la movilidad que le fuera otorgada y reconocida mediante las leyes con las que obtuvo su jubilación ordinaria.

Reclama además el pago de las diferencias retroactivas existentes entre el monto de su haber de pasividad y el porcentaje móvil reconocido en su haber previsional (82%) calculado sobre las remuneraciones que por todo concepto perciban en la actualidad los agentes públicos en actividad, con más sus respectivos intereses desde la fecha en que son debidas y hasta el momento de su efectivo pago.

Finalmente, peticiona que en lo sucesivo, se garantice el cumplimiento de su movilidad previsional.

Refiere que realizó el correspondiente reclamo administrativo en fecha 16/08/2022, sin respuesta alguna a la fecha, teniendo así por agotada la vía administrativa.

Cita el tipo de beneficio y el porcentual de movilidad obtenido bajo la vigencia de la Ley N° 5.597.

Destaca que desde el momento en que obtuvo el beneficio jubilatorio, ha ingresado a su patrimonio, con la garantía del artículo 17 de la Constitución Nacional, el status pertinente, el que no solo está compuesto por el derecho a la inembargabilidad del haber, sino también, a que se respete la movilidad de su cálculo y en especial a que se mantenga actualizada la base que servirá de referencia para hacer efectiva aquella. Cita jurisprudencia aplicable al caso de autos.

Sostiene que, como consecuencia del Convenio de Transferencia aprobado por Ley N° 6.772 y sus normas reglamentarias, el Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia ha perdido la competencia previsional, reasumiendo la Provincia de Tucumán, una especie de competencia residual frente a la Nación, en virtud de la cláusula 14 y 16 del citado convenio, en tanto aquella se hizo cargo de los créditos pendientes de eventuales retroactividades devengadas con anterioridad a la fecha del traspaso. Efectúa reserva del caso Federal.

Ordenado y corrido que fuese el traslado de la demanda (ver proveído de fecha 20/03/2023 y cédula digital depositada en casillero virtual en fecha 21/03/2023), la Provincia de Tucumán, lo contesta a través de su representante legal, mediante presentación de fecha 24/04/2023.

Luego de efectuar negativas generales, refiere que el Convenio de transferencia aprobado por la Ley N° 6772, no sólo tuvo por objeto la transferencia de parte significativa del sistema previsional local al ámbito nacional, sino también la incorporación en el ordenamiento jurídico provincial de las leyes nacionales vigentes en la materia.

Alega que la derogación de la Ley N° 6.446 impide predicar la pervivencia de un régimen previsional provincial con movilidad proporcional a favor del demandante, más aún, teniendo en cuenta que la circunstancia de la derogación de la citada ley impide propugnar la existencia de un parangón retributivo, o bien, de un referente de movilidad, como el sugerido por la parte demandante.

Manifiesta que el objetivo del tratado intra-federal aprobado por la Ley N° 6772, no sólo ha radicado en la efectiva transferencia de los sistemas previsionales locales al Estado nacional, sino también en la derogación de los sistemas locales de proporcionalidad previsional existentes a esa fecha.

Alega que las disposiciones normativas reputadas aplicables desde el nuevo régimen jurídico nacional sustituyen a las entonces vigentes en el ámbito provincial que regían con anterioridad a la entrada en vigencia del Convenio. Agrega que las relaciones y situaciones jurídicas previsionales existentes fueron tomadas en el estado en que se hallaban al momento del traspaso y con imperio, desde entonces, para todos los supuestos previstos en el citado convenio.

Destaca que la parte demandante pretende obtener la aplicación de normas derogadas con la intención de mantener por tiempo indefinido y hacia el futuro un sistema de liquidación de haberes diferentes a las pautas de aplicación general en una determinada realidad económica financiera vigente.

Sostiene que la circunstancia de que la parte actora hubiera adquirido un determinado status jubilatorio no trae consigo el derecho a la percepción de un haber previsional proporcional estipulado. De este modo, si el demandante debe gozar de movilidad previsional, ésta no deriva de la Ley N° 6.446 derogada por la Ley N° 6772.

Arguye que la aplicación de un sistema de movilidad previsional distinto a la proporcionalidad no configura por sí un daño o desmedro patrimonial imputable al Estado provincial. Añade que en materia previsional, el derecho de propiedad versa sobre un estado o posición que ocupa el beneficiario frente al organismo previsional, situación que no puede ser extendida sin más sobre un crédito líquido, o bien, sobre determinada suma de dinero.

Indica que por expreso mandato legal la liquidación del haber previsional será sólo en base a los rubros efectivamente percibidos y aportados, circunstancia que no acontece en autos en tanto el demandante, durante la vigencia de la ley provincial a través de la cual obtuvo su beneficio, no efectuó los aportes previsionales pertinentes.

Destaca que todos los períodos anteriores al 16/08/2022 se encuentran prescriptos, ponderando a tales efectos tanto el reclamo administrativo instado por la actora, como los efectos previstos en el artículo 2451 del Código Civil y Comercial de la Nación y de la Leyes N° 24.241 y 24.463.

Finalmente refiere en orden a las costas, que en el supuesto que se considere procedente la pretensión esgrimida, debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 24.463 e imponerlas por el orden causado. Efectúa reserva del caso Federal.

Mediante providencia de fecha 04/05/2023 se abre la causa a prueba ofreciendo las partes las que dan cuenta el informe actuarial de fecha 07/08/2023.

Habiendo solo presentado sus alegatos la parte actora (ver presentación de fecha 04/09/2023) y siendo que la misma se encuentra exenta de abonar planilla fiscal conforme providencia de fecha 09/10/2023, se dispuso llamar los autos para sentencia.

Por providencia de fecha 19/02/2024 se ordena la suspensión de los plazos procesales para dictar sentencia, como consecuencia de la vista ordenada a la actora a raíz de lo manifestado por la Provincia de Tucumán en su responde de demanda (punto 4).

Mediante presentación de fecha 21/02/2024, la actora contesta la vista ordenada, manifestando que tal cual lo interpreta la parte demandada, a la fecha de interposición de la demanda 23/02/2023, se la debe retrotraer al 23/02/2022 en virtud del reclamo administrativo efectuado por su parte, y a partir de esa fecha se encontraría alcanzada por los efectos de la prescripción de 2 años, conforme lo dispone el artículo 94 de la Ley N° 6446.

Por providencia de fecha 26/02/2024, se reabren los términos procesales suspendidos por providencia, volviendo los autos para el dictado de sentencia definitiva, acto jurisdiccional que notificado (cédulas digitales depositadas en fecha 27/02/2024) y firme deja la causa en condiciones de ser resuelta

CONSIDERANDO:

I.- Conforme se desprende de los resulta precedentes, la actora persigue el reconocimiento de la movilidad en su haber jubilatorio en la proporción correspondiente al beneficio obtenido (jubilación ordinaria, 82% móvil), en relación al cargo que revestía en actividad.

Reclama además las diferencias que se hayan generado a partir de dicho reconocimiento (ver presentación de fecha 21/02/2024, conforme vista ordenada por providencia de fecha 19/02/2024) y que se ordene que las liquidaciones futuras de sus estipendios de retiro sean practicadas conforme las pautas antedichas.

Por su parte, la Provincia de Tucumán, afirma que por imperio de la Ley N° 6.772 (norma que aprueba el Convenio de Transferencia), son de aplicación las normas previsionales nacionales (Leyes N° 24.241 y N° 24.4639) y consecuentemente, el sistema allí determinado. Asimismo señala que no corresponde las diferencias reclamadas en la presente, en tanto la actora no efectuó los aportes correspondientes en relación a los mismos.

II.- Establecido el marco de debate propuesto en la litis, es imprescindible comenzar el análisis de la cuestión poniendo énfasis en las condiciones en las que la Sra. Missart obtuvo su beneficio previsional para determinar, partiendo de la normativa aplicable a su situación, la real extensión y naturaleza de aquel.

Del expediente administrativo N° 341-M-87, adjuntado en soporte digital por el ANSES en fecha 09/03/2023, surge:

a).- Por Resolución N° 1716 del 14/07/1988, el Directorio del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, resolvió conceder la jubilación ordinaria a la Sra. Lucrecia Delia Missart de Caran, por haber totalizado 25 años - 06 meses, 26 días de servicios computables y 48 años de edad de conformidad a la Ley N° 5.597/5677, computándose a los efectos de la movilidad de sus asignaciones el cargo de Jefe de División de 1ra. - Nivel 11- s/127 días promediado con Ayudante de Firma -Nivel 16- s/233 días, ambos de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia a partir del 01/08/1987 (ver fs. 65).

b).-Posteriormente, por Decreto N° 2.850/420-SEBC del 19/12/1988 el Sr. Gobernador de la Provincia aprobó la Resolución referida en el punto precedente (ver fs. 67/68).

A más de ello, cabe estar al informe elaborado por la Unidad de Control Previsional en el expediente administrativo n° 2708-110-2022-M, a través del cual la actora reclamó el reajuste de sus haberes previsionales, adjuntado en soporte digital por Fiscalía de Estado de la Provincia en fecha 09/03/2023. De allí surge la siguiente información: **MISSART LUCRECIA DELIA**: Nacida el 18/11/1938. DNI N° 1.835.356. Jubilación Ordinaria otorgada mediante Resolución N° 1716 del 14/07/1998. Edad: 50 años. Tipo de Ley: 5597-5597. Fecha de Rige: 01/08/1987. Servicios Computados: 28 años, 02 meses (Servicios Provinciales: 28 años, 02 meses). Cargo optado: Jefe de División de 1° - Nivel 10- s/127 días, con Título Secundario: 3,26% sobre básico inicial, promediado con Ayudante de firma de 25 a 29 años s/233 días con Título Secundario: 3,26% sobre básico inicial y Complemento para Función Ayudante de firma fijo dado para la caja 20%, promediado con Adicional Operador de Telex -5,7% basico para adicionales s/300 días de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia. Porcentaje Jubilatorio: 82%. Expte.: 341 -M-1987” (fs. 12 del citado expediente).

Estando a ello, se desprende que la actora obtuvo el beneficio jubilatorio durante la vigencia de Ley N° 5.597 y su modificatoria Ley N° 5.677, que establece en su artículo 15 que “se considera remuneración a los fines de la presente ley, todo ingreso que percibiére el afiliado en dinero o especie, en concepto de sueldo, jornal, sueldo anual complementario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, viáticos y suplementos adicionales que revisten el carácter de habituales y regulares y de gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios y extraordinarios”.

El haber jubilatorio sería móvil e igual al 82% de la remuneración conforme a lo establecido en el artículo 15° de la presente ley (artículo 51). A su vez, el artículo 52 dispone que “el haber mensual y jubilatorio se regirá de la siguiente manera: a) La jubilación ordinaria y por invalidez será igual al

82% móvil del sueldo actualizado correspondiente al o los cargos desempeñados en los mejores doce meses continuos o discontinuos, a elección del recurrente, y siempre que se hubiera efectuado en su oportunidad, los aportes y contribuciones correspondientes.”

III. A esta altura, y siendo que a partir de lo considerado precedentemente la jubilación de la actora se encuentra amparada por la movilidad previsional que establece la normativa que rige su situación de retiro, es menester dejar sentado expresamente el alcance de tal concepto.

Conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 254:78 y 84; 266:19-27; 267:11-15; 287:289, 274:30; 275:262; 276:255-257), el derecho al beneficio jubilatorio se determina por la ley vigente al tiempo del cese de servicios, por ser esta circunstancia la que genera el derecho previsional y lo incorpora al patrimonio del interesado. En tales condiciones, tal derecho se encuentra protegido y garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Asimismo, se presenta como mandato de la Constitución Nacional, conforme su artículo 14 bis, el hecho de que en nuestro país el sistema previsional se articula sobre la base de la protección estatal, la movilidad de las prestaciones y la tutela de los derechos adquiridos.

Al respecto de la mencionada movilidad previsional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expuso que “la Constitución Nacional ha reconocido el derecho a la movilidad no como un enunciado vacío que el legislador puede llenar de cualquier modo, sino que debe obrar con el objeto de darle toda su plenitud, que no es otra que la de asegurar a los beneficiarios el mantenimiento de un nivel de vida acorde con la posición que tuvieron durante sus años de trabajo (Fallos: 279:389; 280:424; 292:447; 293:235; 300:84, 571; 305:866; 328:1602) (Sentencia del 26/11/2007, “Badaro Adolfo Valentín vs. Administración Nacional de la Seguridad Social”).

Tal movilidad consiste en procurar que el pasivo perciba un beneficio en condición tal que sea razonablemente proporcional, no solo a su salario a la fecha de jubilación, sino al que seguiría ganando de seguir activo. Así, cuando el beneficio ha sido concedido, la relación entre el haber del activo y el del pasivo debe mantenerse y ser objeto de movilidad, circunstancia que presupone la posibilidad cierta de su incremento.

Ello pues, uno de los lineamientos básicos que sostiene el régimen previsional argentino es el de la naturaleza sustitutiva que deben conservar las prestaciones, de modo que el conveniente nivel del haber jubilatorio sólo se considera alcanzado cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente o próxima a la que habría correspondido de continuar en actividad. Uno de los principios fundamentales que sustenta el sistema previsional argentino es el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de retiro y el de actividad, de modo tal que el conveniente nivel de la prestación patrimonial se considerará alcanzado cuando el pasivo conserve una situación patrimonial equivalente a la que hubiera tenido de continuar trabajando (CSJN, Sentencia del 28/03/1995, “Smith, María Silvia c/ Estado nacional”).

Y si bien los beneficios previsionales pueden ser disminuidos por razones de orden público e interés general, ello lo será siempre que la reducción no se traduzca en un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre las situaciones de actividad y pasividad y en cuanto no se afecte el nivel de vida del beneficiario en forma confiscatoria (CSJN, Sentencia N°10/3/83, “Farina, Teresa C.”-La Ley ,1983-D 23, DT, 1983-B, 1346, Fallos: 305:611-La Ley 1983- D, 23-; Sentencia N° 16/6/84 “Steffens c/ Provincia de S. Luis”, Fallos: 306:614,31/7/90; “Gastañaga, R” DT, 1990-B, 2439-La Ley, 1991-A, 21).

Partiendo del marco legal en el cual la actora obtuvo su jubilación ordinaria (Ley N° 5.597/5.677), y a partir de que se le acordara un haber del 82% móvil sobre el cargo del personal en actividad a partir del 01/08/1987, es inevitable inferir que su situación ha quedado comprendida en el Convenio de Transferencia celebrado entre la Nación y la Provincia de Tucumán, ratificado por Ley N° 6.772 (B.O. del 10/09/1996)

De acuerdo a la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia en la causa “UPCN Seccional Tucumán vs. Provincia de Tucumán s/ amparo” (Sentencia N° 270 del 26/04/1996), la movilidad porcentual debe ser garantizada por la Provincia de Tucumán, quien conserva responsabilidad previsional residual en este caso.

En dicho pronunciamiento, en el punto II de la parte resolutive, el más Alto Tribunal de la Provincia expresó: “1) Todo incumplimiento por parte del Estado Nacional de las obligaciones que asuma frente a la Provincia con relación a los beneficiarios de pasividades en un eventual convenio del régimen previsional provincial al Estado Nacional; y toda situación que implique, para los beneficiarios de pasividades o los acreedores a los mismos por título anterior a la fecha en que se ejecute la transferencia que se pacte en tal convenio, desmedro para los derechos e intereses legítimos de ellos, en el sentido de una supresión, disminución o restricción por causa fáctica o jurídica de las pasividades, su monto y porcentualidad respecto del haber de los activos y demás derechos que poseen según el vigente régimen previsional provincial; engendrarán para la Provincia la obligación de resarcir a las personas afectadas por los perjuicios ya producidos y de hacerse cargo de las prestaciones futuras correspondientes a la continuación del desmedro”.

Esta garantía de movilidad porcentual ha sido canalizada por la cláusula 16 del Convenio de Transferencia. En este sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia del 10 de abril de 1998, al resolver el “Recurso deducido por la Provincia de Tucumán” en la causa antes referida. En los considerandos de dicha resolución manifestó que “la responsabilidad integral e ilimitada asumida por la provincia en la cláusula decimosexta alcanza a las consecuencias de cualquier acción judicial promovida por los titulares de los beneficios previsionales comprendidos en la transferencia del sistema o por aquellos que se consideraren a obtener alguno de tales beneficios en el futuro, en tanto estimen perjudicados o afectados sus derechos, intereses o expectativas y especialmente, lo referente al exceso en los topes estipulados en la legislación nacional”; y que “dicha responsabilidad incluye también las condenas a pagar sumas de dinero o que se resuelvan el pago de sumas de dinero, dictadas en cualquier tipo de proceso o en otras decisiones jurisdiccionales que, en forma directa o indirecta, alteren el contenido de la aplicación de las Leyes N° 24.241 y N° 24.463, como también los otorgamientos de prestaciones que pudieran determinarse por blanqueo de asignaciones no remunerativas”.

Por último se destacó que “además, se reconoció la voluntad de ambas partes de limitar las obligaciones del Estado Nacional al cumplimiento de los beneficios previsionales con montos actuales, por lo que la provincia asumió el compromiso de solventar todo importe que como fruto de las decisiones de cualquier autoridad nacional o local, redundara en incremento de las deudas transferidas como consecuencia del convenio...”

Con lo dicho, deviene palmaria la obligación de la Provincia de aplicar sin restricción de ningún tipo la normativa que rige la situación de retiro de la demandante (Ley N° 5.597/5.677) y por tanto observar fielmente la movilidad en su haber jubilatorio, en los términos en que le fue concedido su beneficio, conforme cláusula 16 del Convenio de Transferencia. Criterio expuesto por este Tribunal en un sin número de fallos de idéntico tenor, entre ellos Sentencias N° 788 del 03/10/2012; Sentencia 218 del 05/04/2013, Sentencia 739 del 27/08/2014, Sentencia N° 985 del 22/10/2015; Sentencias N° 852 del 21/11/2018; Sentencia N° 1.114 del 20/11/19 y Sentencia N° 1067 del

19/10/2020 entre muchas otras.

IV Señalados de la forma precedente tanto los lineamientos del concepto de movilidad jubilatoria, como la situación del beneficio previsional de la Sra. Missart, sus alcances y contenido, la pregunta es la siguiente: dicha garantía conforme los parámetros hasta aquí expuestos ¿ha sido arbitraria o ilegítimamente restringida o lesionada, en la especie? La respuesta afirmativa se impone.

Ante el cotejo de los valores expresados por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia en fecha 09/06/2023 en el cuaderno de prueba n° 3 de la actora, que reflejan la composición del haber mensual de los cargos activos de referencia promediados conforme lo estipula su beneficio previsional, con los montos efectivamente percibidos por la Sr. Missart conforme surge de la constancia “Mi liquidación previsional” emitida por la ANSeS, y que fuera traída en soporte digital por la actora en su presentación de fecha 06/03/2023, se advierte la existencia de una diferencia considerable en desfavor de la misma, la cual no llega a ser salvada ni siquiera con la percepción de los suplementos por movilidad acordados por la Provincia (Cód. 040-556).

En efecto, si tomamos como ejemplo el salario del activo de referencia, calculando conforme lo estipula su haber previsional a la fecha de elaboración del citado informe de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia (02/06/2023), tenemos que el 82% del mismo alcanzaría aproximadamente la suma total de \$549.033,18.-, mientras que la actora de acuerdo a lo consignado en la constancia de liquidación emitida por la ANSeS percibió efectivamente en concepto de jubilación en el periodo 01/01/2023, el monto bruto de \$169.308,47. Ergo, la pretensión de la demandante de adecuar su haber en observancia de la garantía de movilidad y de cobrar las diferencias en tal concepto deviene claramente procedente.

Se deja aclarado que los cálculos efectuados revisten carácter estimativo y aproximativo, al solo efecto de verificar si la liquidación del haber previsional de la actora se ajusta a la garantía de movilidad; sin perjuicio de la planilla que deberá confeccionarse en la etapa de ejecución de sentencia, de la cual resultarán, en concreto y con precisión, las diferencias a favor de la actora.

Dicho esto, y haciéndome cargo del argumento esbozado por la demandada referente a que la actora no efectuó los aportes de ley correspondientes a los incrementos que reclama, estimo que el mismo debe ser rechazado pues contraviene el principio constitucional de la movilidad de las jubilaciones, cuyos alcances son los detallados en el apartado III de los presentes considerando.

Tal criterio ya fue confirmado por Nuestro Superior Tribunal local en oportunidad de sentenciar en la causa “Córdoba Rodolfo Armando vs. Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones s/ Diferencias Salariales”, Resolución N° 641 del 26/08/2003, en la que expresó que “respecto a esta cuestión, esta Corte ha sentado -en la ya citada sentencia N° 722/01- el siguiente criterio, aplicable en el presente caso, por tratarse de una dispositiva similar: ‘En cuanto a la exigencia legal de que se computen en el haber jubilatorio las remuneraciones por las que se hubieren realizado aportes y contribuciones en su oportunidad, ello debe entenderse, naturalmente, para la determinación del haber previsional al momento de acordar el beneficio. Es decir, que los aportes deben haberse efectuado por el cargo desempeñado por el jubilado, cuando se encontraba en actividad, ya que son requisitos legales para obtener el beneficio jubilatorio, el tener la edad reglamentaria, los años de servicios y los aportes sobre las remuneraciones del cargo desempeñado, conforme las exigencias del régimen legal correspondiente”.

V.- Ahora bien, la actora conforme lo manifestado en su presentación de fecha 21/02/2024, en virtud de lo señalado por la accionada en su responde de demanda (punto 4.-), reclama expresamente los

períodos no prescritos, por lo que a los fines de establecer el límite temporal por el que ha de condenarse a la demandada al pago de las diferencias previsionales reclamadas es necesario determinar, los períodos alcanzados por aquella.

Nótese aquí que, al contestar demanda, la Provincia no opuso excepción de prescripción, limitándose a señalar que el reclamo de la parte actora debía entenderse referido a los períodos no prescritos, con la fecha de corte que allí propuso, extremo que fue ulteriormente confirmado por la actora en su presentación del 21/02/24, sin que se hubiera planteado controversia en relación al punto.

Sentado lo anterior, la Ley N° 5.597, dispone en su artículo 97 que “es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualesquiera fuera su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformaciones o reajustes, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio. Prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio”.

La actora afirma en su demanda que interpuso en sede administrativa un reclamo con idéntico objeto al de la demanda de autos el **16/08/2022**, originando el expediente N° 2708-110-2022-M, adjuntado a la causa en soporte digital por Fiscalía de Estado de la Provincia en fecha 09/03/2023, en el cual no consta que fuera resuelto por la administración.

Dicha petición, que ostenta carácter suspensivo conforme surge de la doctrina sentada por la Corte Suprema Local en la causa “Pedraza”, Sentencia N° 804 del 13/11/1996, operó por el término de seis meses y por única vez, conforme surge del artículo 2.541 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994), que entró en vigencia el 01/08/2015.

Al reparar en la fecha de inicio de la demanda de autos (cfr. cargo actuarial de fecha 23/02/2023), se advierte que la suma reclamada en concepto de diferencias previsionales deberá ser abonada desde el **23/08/2020** (dos años anteriores a la interposición de la demanda – 23/02/2021-, más el tiempo durante el cual el plazo de prescripción estuvo suspendido como consecuencia del reclamo - 6 meses desde el 16/08/2022 hasta el 16/02/23-).

Como consecuencia de lo dicho, la Provincia de Tucumán deberá pagar a la actora las diferencias generadas a su favor por aplicación del principio de movilidad en relación a los cargos por los cuales obtuvo su jubilación y en la proporción del 82% móvil de lo que perciba el activo, ello a partir del 23/08/2020.

A tal fin, la demandada deberá, por intermedio de la Subsecretaría de Gestión Previsional, en un plazo de quince (15) días de quedar firme el presente pronunciamiento, confeccionar planillas comprensiva mes por mes de las diferencias devengadas a favor de la actora, más intereses conforme tasa activa promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida (Resolución N° 417 Tribunal de Cuentas de la Provincia), hasta que se encuentre a disposición de la acreedora.

Se entiende razonable la aplicación de la tasa de interés activa, en atención a la naturaleza alimentaria de los créditos previsionales reclamados y en orden a mantener incólume el contenido económico de la Sentencia, sumado a la coyuntura económica actual, en que la depreciación monetaria a raíz del proceso inflacionario por el que atraviesa el país es un dato de la experiencia común (cfr. artículo 127 del CPC y C, conforme texto Ley N° 9.531 de aplicación en la especie por

directiva del art. 89 del CPA) (CSJT, Sentencias N° 1267 del 17/12/2014; N° 1277 del 22/12/2014; N° 77 del 11/02/2015; N° 324 del 15/4/2015, entre muchas otras).

Asimismo, deberá la demandada arbitrar los medios pertinentes a fin de liquidar y abonar en lo sucesivo los haberes jubilatorios de la Sra. Lucrecia Delia Missart aplicando la garantía de movilidad (82% móvil) sobre los cargos de referencia, con más los adicionales que le fueron expresamente reconocidos hasta tanto la ANSeS los incorpore en sus haberes jubilatorios, debiendo la demandada procurar tal inclusión.

VI.- Teniendo en cuenta que la Provincia de Tucumán petitionó en su contestación de demanda la aplicación del art. 21 de la Ley N° 24.463, modificada por Ley N° 26.153, que dispone que "En todos los casos las costas serán por su orden", corresponde advertir que el presente juicio tramita conforme las reglas previstas en el Código Procesal Administrativo de Tucumán (CPA) y, supletoriamente, por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCyC), por lo que no resultan aplicables al caso en autos las normas procesales contenidas en Capítulo II de la Ley N° 24.463 mediante las cuales se fijan las pautas del procedimiento de impugnación judicial de los actos administrativos dictados por la A.N.Se.S. ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social de la Capital Federal y ante los Juzgados Federales, con asiento en las provincias, más aún cuando claramente el caso bajo examen no está comprendido en las disposiciones nacionales.

En consecuencia no corresponde acoger el pedido de aplicación del artículo 21 de la Ley N° 24.463 efectuado por la Provincia de Tucumán, sin imposición de costas al no haberse sustanciado con la contraria.

Atento al resultado al que se arriba, corresponde imponer las costas del principal a la Provincia de Tucumán, por el objetivo vencimiento de su posición (artículo 61 CPCCT, de aplicación supletoria en la especie en virtud de lo normado por el artículo 89 del CPA).

LA SEÑORA VOCAL DRA.MARÍA FLORENCIA CASAS, dijo:

Estoy de acuerdo con los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante, por lo que voto en igual sentido.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. Lucrecia Delia Missart en contra de la Provincia de Tucumán, conforme a lo considerado. En consecuencia, **CONDENAR** a la demandada a abonar a la actora las diferencias generadas a su favor por aplicación del principio de movilidad (82%) en relación a los cargo por el cual obtuvo su jubilación a partir del 23/08/2020. A tales efectos la demandada, en un plazo de quince días de quedar firme el presente pronunciamiento y por intermedio de la Subsecretaría de Gestión Previsional, deberá confeccionar planilla comprensiva mes por mes de las diferencias devengadas, con más intereses conforme la tasa activa promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida, conforme lo considerado.-

II.- CONDENAR a la Provincia de Tucumán a liquidar y abonar en lo sucesivo los haberes jubilatorios de la Sra. Lucrecia Delia Missart respetando la garantía de movilidad (82%) sobre los cargos de referencia, con más los adicionales que le fueron expresamente reconocidos, hasta tanto

la ANSeS lo incorpore en sus haberes jubilatorios, debiendo la demandada procurar tal inclusión.-

III.- COSTAS como se consideran.-

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.-

HAGASE SABER.-

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MI: CELEDONIO GUTIÉRREZ.-

Actuación firmada en fecha 20/03/2024

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/f2d6e160-e606-11ee-beb1-b500fd78fbc5>